

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2014-00049

Ibagué (Tol), agosto doce de dos mil catorce

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ténganse como incorporados al expediente los oficios emanados de los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué; igualmente, las comunicaciones allegadas por Alcanos de Colombia, oficio allegado por el Doctor Edgar Camilo Flórez, Buro de Crédito CIFIN, Vicepresidencia Agropecuaria del Banco Agrario de Colombia, visibles en su orden a folios 245, 246, 247, 248 y 249.

Seguidamente y de acuerdo a lo esbozado por la Presidencia – Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante a folio 250 frente y vuelto, el Juzgado ORDENA elevar CONSULTA ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de determinar si el subsidio de vivienda rural otorgado al hogar constituido por las víctimas solicitantes ANA LEYDA ACOSTA VARGAS y ARBEY SANTOFIMIO GARCIA, en diciembre 7 de 2.005 (Fls. 199 a 202), no constituye óbice para ser acreedores de un nuevo subsidio de vivienda rural. Así las cosas, Secretaría libre las comunicaciones u oficios con los anexos a que haya lugar, concediendo a las citadas entidades el término perentorio de diez (10) días, para que alleguen la nformación requerida.

De otro lado, en cuanto a la solicitud formulada por el apoderado de las víctimas y contenida en el escrito visible a folios 243 a 244, el Despacho dada la viabilidad de la misma, considera la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 25, 73 en concordancia con el Num. 1º del Decreto 4801 de 2011, art. 91 y 99 de la Ley 1448 de 2011, normatividad que entre otras cosas, permite al Juez o Magistrado continuar o mantener la competencia del proceso para continuar el cabal uso, goce y disfrute de los bienes restituidos; en tal virtud, es preciso expresar que el numeral DECIMO SEGUNDO de la sentencia calendada julio 14 de 2014, que milita a folio 220 vuelto debe ser modificado, ya que impropiamente se está ordenando al FONDO DE RESTITUCION que asuma roles que no son de su órbita, puesto que su actividad sólo se debe predicar respecto de predios en los que intervenga un TERCERO OPOSITOR que ya tenga o hubiera desarrollado un PROYECTO PRODUCTIVO AGROINDUSTRIAL, exigencias que ni por asomo se vislumbran en el caso concreto, pues se reitera que en primer lugar en este trámite no hubo oposición y en segundo término, en el inmueble a restituir nunca se desarrolló un proyecto de tal magnitud. Por las aludidas razones,


RESUELVE:

MODIFICAR el numeral DECIMO SEGUNDO de la SENTENCIA arriba indicada, en el sentido de expresar que será la COORDINACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la entidad que tendrá a su cargo, llevar a cabo las gestiones, diligencias y en general todas las actividades tendientes a la

implementación de éstos, contando para ello con la GUIA OPERATIVA DEL PROYECTO: IMPLEMENTACION PROGRAMA PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA POBLACION BENEFICIARIA DE LA RESTITUCION DE TIERRAS" toda vez que es del resorte de dicha dependencia llevarlos a cabo, con sus propios recursos y a través de la correspondiente selección y contratación de operadores regionales y locales, además de la normatividad enunciada en la parte motiva de esta decisión.

Secretaría, acorde a lo expuesto sírvase librar a las entidades o dependencias a que haya lugar, las comunicaciones u oficios pertinentes, haciendo el seguimiento o control pos fallo previsto en la Ley 1448 de 2011.

CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez